



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°33 -2020-MDMM

Mariano Melgar, 17 FEB 2020

VISTO:

Oficio N°001-2016/OBS.CP.NE.MM (Expediente N°17199-2016); Informe N°201-2016-POyCI-MDMM; Hoja de Coordinación N°333-2016-GDeIS-MDMM; Dictamen Legal N°451-2016-GAJ-MDMM; Resolución de Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social N°037-2016-MDMM; Memorandum N°008-2017-GM-MDMM; Informe Pre – Calificativo N°067-2018-ST-MDMM; Informe N°932-2019-OGRH-GA/MDMM; Resolución de Órgano Instructor N°17-2019-GM-MDMM; Expediente N°294-2020; Expediente N°689-2020, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, obra a fojas uno el Oficio N°001-2016/OBS.CP.NE.MM (Expediente N°17199-2016); de fecha nueve de noviembre del 2016, remitido por en nombre de la O.S.B. COMEDOR POPULAR "NUEVA ESPERANZA" de Mariano Melgar, de la cual se desprende literalmente:
“(…) Que, con fecha 15 de octubre del 2016, se llevó a cabo la Asamblea de socios del Comedor, siendo uno de los puntos la renovación de la directiva (…)”.

Que, obra de fojas veintiuno el Memorandum N°008-2017-GM-MDMM; del cual se desprende:

(...)
A : Abog. Leonardo Junior Coaguila Alejo
Secretario Técnico
De : Abog. Benito Borja Rodríguez
Gerente Municipal

(...)
Que, en ese sentido, corresponde a esta Gerencia Municipal en uso de sus atribuciones establecidas en el MOF y ROF, y en virtud de las facultades emanadas del titular de la entidad; exhortar el cumplimiento de los plazos previstos en el TUPA, sin perjuicio de determinar responsabilidad administrativa en aquellos funcionarios y/o servidores que hubieran incumplido los plazos materia del documento de la referencia; para cuyo efecto, se remita los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad a su cargo, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

(...)
Que, obra a fojas veintidós el Informe Pre – Calificativo N°067-2018-ST-MDMM; del que se desprende:

(...)
VI. RECOMENDACIÓN FINAL:
(...)
LEONARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO: Corresponde recomendar la sanción de LLAMAR SEVERAMENTE LA ATENCION quedando registrado en su legajo personal ante la institución Edil conforme lo establecido en el artículo 88 y 90 de la Ley 30057.
(...)





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°33 -2020-MDMM

Que, obra a fojas veintinueve el Informe N°932-2019-OGRH-GA/MDMM; de fecha diecinueve de septiembre del 2019, del cual se desprende:

(...)

Por lo antes mencionado, esta Oficina es de la opinión que habría indicios razonables de la existencia de vicios en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor Sr. LEONARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO, que acarrearían la nulidad del mismo por el que deberá de expedirse opinión legal al respecto.

(...)

Que, obra de fojas treinta a treinta y uno la Resolución de Órgano Instructor N°17-2019-GM-MDMM.

Que, obra a fojas treinta y cuatro el Expediente N°294-2020; remitido por el servidor LEONARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO, señalando en la sumilla "Apersonamiento y Prorroga de Descargos".

Que, obra de fojas treinta y cinco a cuarenta el Expediente N°689-2020; remitido por el servidor LEONARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO, señalando en su petitorio lo que a la letra se señala:

(...)

Que, al merito de Resolución de Órgano Instructor N°017-2019-MDMM; se dispone el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del recurrente, al merito de ello, SOLICITO se me tenga por apersonado al presente procedimiento.

(...)



II.- MARCO NORMATIVO:

Que, la Ley N°30057 señala en su artículo 94° "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **DECAE EN EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS** contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC señala en el literal 10.1. "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto del 2016 estableció dentro de sus precedentes administrativos de observancia obligatoria: "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año."

III.- SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "IUS PUNIENDI" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable.

Que, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 33 -2020-MDMM

por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, a partir de ese momento empieza el computo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa¹.

Que, siendo así, la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción; al respecto, el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la **Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad**², a fin de que este declare la prescripción; teniéndose en cuenta que, si ha prescrito el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el **pronunciamiento técnico legal correspondiente**, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD³.

Que, como puede observarse, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción; de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieren generado⁴.

Que, se debe tener en cuenta que los pronunciamientos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad, por lo tanto no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan dicha condición de vinculantes puedan ser inobservadas a la sola discreción de las entidades⁵.

Que, conforme al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, inc. 3⁶, indica que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...).

VI.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Que, conforme a la verificación de la documentación obrante en autos cabe indicar que obra a fojas uno el Oficio N°001-2016/OBS.CP.NE.MM (Expediente N°17199-2016) de fecha nueve de noviembre del 2016, remitido por la O.S.B. COMEDOR POPULAR "NUEVA ESPERANZA" de Mariano Melgar; de la cual se desprende literalmente:

"(...) Que, con fecha 15 de octubre del 2016, se llevó a cabo la Asamblea de socios del Comedor, siendo uno de los puntos la renovación de la directiva

¹Parte analítica N° 2.11 del Informe Técnico N° 1161-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

²O.S. N° 040-2014-PCM – Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo IV.- Dediciones

(...)

1) Titular de la Entidad, - para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. El en caso de los gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Regional del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

³Conclusión N° 3.3 del Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁴Parte analítica N° 2.10 del Informe Técnico N° 792-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁵Parte analítica N° 2.7 y Conclusión N° 3.2 del Informe Técnico N° 281-2106-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁶Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Artículo 252





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°33 -2020-MDMM

(...)*.

Que, en el presente caso, se desprende que el expediente N°17199-2016 fue puesto en conocimiento de la institución (MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR) el NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2016, operando el computo del plazo prescriptorio conforme a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057 "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, los hechos materia de investigación conllevan a determinar adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior que el Informe Pre – Calificativo N°067-2018-ST-MDMM, fue generado con fecha veintinueve de agosto del 2018; por lo que, de acuerdo al literal 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.", concordado con lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, en este contexto cabe señalar que Secretaria Técnica emite el Informe Pre – Calificativo N°067-2018-ST-MDMM con fecha veintinueve de agosto del 2018, en tal sentido mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.". Por lo que corresponde señalar que el plazo prescriptorio ha sido sobrepasado.

LÍNEA TIEMPO
3 AÑOS



Que, conforme el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 corresponde que el titular de la entidad declare la prescripción y estando a lo señalado en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y vigente desde el 14 de junio de 2014, que señala "para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales es el Gerente General del Gobierno Regional, mientras que en los Gobiernos Locales es el Gerente Municipal". En el mismo sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 173-2017-SERVIR/GPGSC emitido con fecha 03 de marzo del 2017 precisó "(...) Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal (...)", correspondiendo a este Despacho la emisión de la resolución de prescripción correspondiente.

Que, conforme al artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVICIO, aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, inciso 3 el cual señala: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o ha pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 33 -2020-MDMM

Que, en ese sentido, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento al respeto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

Que, conforme a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, en el último párrafo del numeral 10º indica que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N°30075 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA PRESCRIPCION DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en contra del servidor LEONARDO JUNIOR COAGUILA ALEJO, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaria Técnica - Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada en los artículos precedentes.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al presente Expediente Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR

Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos
GERENTE MUNICIPAL

MAPARp
EXP.
CC.
Interesados
Archivo